ERNESTO ALONZO ZUNINI YERREN
Diputado de la República

CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00834-2026-2031-CD
RU 66487-CD
13 NOVIEMBRE 2026 04:09 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ASABARIAN

PROPOSICIÓN LEGISLATIVA QUE PROHÍBE LA ACUICULTURA DE OCTÓPODOS EN EL TERRITORIO NACIONAL Y LA IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS PROVENIENTES DE GRANJAS DE OCTÓPODOS

El Diputado Ernesto Alonzo Zunini Yerrén, integrante del Grupo Parlamentario Juntos por el Perú, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y los artículos 98 y 107 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta la siguiente proposición legislativa:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE PROHÍBE LA ACUICULTURA DE OCTÓPODOS EN EL TERRITORIO NACIONAL Y LA IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS PROVENIENTES DE GRANJAS DE OCTÓPODOS

Artículo 1.- Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto garantizar la protección de los ecosistemas marinos, la biodiversidad acuática, la salud pública y el bienestar de los octópodos (pulpos), prohibiendo su acuicultura en el territorio nacional y la importación de los productos que provienen de esa actividad en el exterior.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

Las disposiciones de la presente ley son aplicables en todo el territorio nacional, incluyendo el dominio marítimo y las aguas continentales del Perú, y vinculan a todas las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, que desarrollen o pretendan desarrollar actividades de acuicultura de octópodos o de importación de sus productos.

Artículo 3.- Definiciones

Para efectos de la presente ley, se entiende por:

a) **Octópodos:** Orden de moluscos marinos que comprende a los pulpos (*Octopoda*).

b) **Acuicultura de octópodos:** Toda actividad de cría, reproducción, pre-engorde, engorde o producción de octópodos en cautiverio, cualquiera sea su escala, finalidad o sistema de cultivo, incluida la que se realiza a partir de ejemplares extraídos del medio natural.

c) **Importación de productos de granjas acuícolas de octópodos:** El ingreso al territorio nacional de octópodos vivos, frescos, refrigerados, congelados, procesados o en cualquier forma de presentación, provenientes de sistemas de acuicultura desarrollados en el exterior.

d) **Actividades no comprendidas:** No constituye acuicultura de octópodos el mantenimiento temporal de ejemplares vivos extraídos conforme a las normas de ordenamiento pesquero, sin fines de crecimiento, durante su acopio, transporte o comercialización.

Artículo 4.- Principios

Esta ley se guiará por los siguientes principios ambientales y con relación a animales reconocidos en otros cuerpos normativos.

a) **Del principio de sostenibilidad.** La gestión del ambiente y de sus componentes, así como la protección de los derechos que establece la presente Ley, se sustentan en la integración equilibrada de los aspectos sociales, ambientales y económicos del desarrollo nacional, así como en la satisfacción de las necesidades de las actuales y futuras generaciones.

b) **Del principio de prevención.** La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

c) **Del principio precautorio.** Cuando haya indicios razonables de peligro de daño grave o irreversible al ambiente o, a través de este, a la salud, la ausencia de certeza científica no debe utilizarse como razón para no adoptar o postergar la ejecución de medidas eficaces y eficientes destinadas a evitar o reducir dicho peligro. Estas medidas y sus costos son razonables considerando los posibles escenarios que plantee el análisis científico disponible.

d) **Del principio de responsabilidad ambiental.** El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal a que hubiera lugar.

e) **Principio de protección y bienestar animal.** El Estado establece las condiciones necesarias para brindar protección a las especies de animales domésticos o silvestres y para reconocerlos como animales sensibles, los cuales merecen gozar de buen trato por parte del ser humano y vivir en armonía con su medio ambiente. Para efectos de la presente ley, este principio comprende a los octópodos.

f) **Principio de protección de la biodiversidad.** El Estado asegura la conservación de las especies de fauna silvestre legalmente protegidas y sus hábitats mediante la aprobación de planes nacionales de conservación, así como la protección de las especies migratorias.

Artículo 5.- Prohibición

Queda prohibido en el territorio nacional:

a) El establecimiento, operación o ampliación de granjas o instalaciones de acuicultura de octópodos, en cualquier fase del proceso productivo, cualquiera sea su escala o finalidad.

b) El otorgamiento de concesiones, autorizaciones, licencias o permisos para el desarrollo de la acuicultura de octópodos por parte de cualquier autoridad competente, salvo en los supuestos exceptuados en el presente artículo.

c) La importación de octópodos o productos derivados provenientes de sistemas de acuicultura desarrollados en el exterior.

No está comprendida en la prohibición la investigación científica sin fines comerciales, autorizada conforme al reglamento previa opinión técnica del Instituto del Mar del Perú (IMARPE), que establece las condiciones de bienestar aplicables. Los ejemplares y productos obtenidos en la investigación no pueden ser comercializados.

La presente ley no restringe la pesca artesanal ni la pesca tradicional de octópodos, ni el acopio, transporte, procesamiento o comercialización de los ejemplares que estas extraen.

Tampoco está comprendido en la prohibición el engorde de octópodos los pescadores artesanales y tradicionales, o sus organizaciones conformadas exclusivamente por pescadores artesanales con permiso de pesca vigente con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en las categorías de Acuicultura de Recursos Limitados (AREL) o de Acuicultura de la Micro y Pequeña Empresa (AMYPE), a partir de ejemplares extraídos conforme a las normas de ordenamiento pesquero, salvo que realicen engorde intensivo de octópodos o bajo condiciones de alta densidad poblacional, que quedan prohibidos. Estas actividades se rigen por el Decreto Legislativo 1195, Ley General de Acuicultura, por las normas sanitarias y de ordenamiento pesquero vigentes y por las condiciones mínimas de bienestar animal que establece el reglamento de la presente ley.

Los títulos habilitantes que se otorguen en contravención del literal b) son nulos de pleno derecho, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa funcional de quien los otorgue.

Artículo 6.- Riesgos y afectaciones

Para efectos de la presente ley, se consideran riesgos y afectaciones que justifican la prohibición establecida en el artículo 5:

a) **Impacto ambiental adverso** en los ecosistemas marinos y costeros, incluyendo contaminación de cuerpos de agua, afectación de la biodiversidad nativa y presión insostenible sobre las pesquerías silvestres utilizadas como alimento para las especies cultivadas.

b) **Alteraciones en la biodiversidad** derivadas de la explotación comercial de la especie, incluyendo la captura de hembras grávidas del medio silvestre y el riesgo de transmisión de patógenos a poblaciones naturales.

c) **Riesgos sanitarios** relacionados con la propagación de enfermedades zoonóticas y la resistencia a antimicrobianos, en condiciones de hacinamiento.

d) **Vulneración del bienestar animal** de los octópodos, reconocidos científicamente como seres sensibles, conforme a los principios de la Ley 30407, Ley de Protección y Bienestar Animal.

Artículo 7.- Reglamentación

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de la Producción (PRODUCE) y el Ministerio del Ambiente (MINAM), en coordinación con el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria

(SUNAT) y los gobiernos regionales, expedirá en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días calendario contados desde la publicación de la presente ley, las normas reglamentarias necesarias para su implementación, incluyendo la acreditación del origen silvestre de los octópodos y de sus productos importados, los protocolos de fiscalización, la tipificación y graduación de las infracciones y sanciones a que se refiere el artículo 9 y, previa opinión técnica del IMARPE, las condiciones mínimas de bienestar animal aplicables al engorde exceptuado en el artículo 5, que comprenden un refugio individual por ejemplar, la densidad máxima, la duración máxima del engorde, el manejo de los animales y el método de sacrificio menos cruento disponible.

Artículo 8.- Fiscalización y control

Corresponde al Ministerio de la Producción (PRODUCE), a los gobiernos regionales, al Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) y al Ministerio de Salud (MINSA), dentro del ámbito de sus competencias, la fiscalización del cumplimiento de la presente ley. El Ministerio del Ambiente (MINAM) ejercerá funciones de supervisión en materia de impacto ambiental.

Artículo 9.- Sanciones

9.1. Constituyen infracciones administrativas instalar, operar o ampliar instalaciones de acuicultura de octópodos fuera de los supuestos exceptuados en el artículo 5; incumplir las condiciones mínimas de bienestar animal aplicables al engorde exceptuado; importar octópodos o sus productos provenientes de acuicultura, o sin acreditar su origen silvestre conforme al reglamento; y comercializar ejemplares o productos obtenidos en la investigación científica a que se refiere el último párrafo del artículo 5.

9.2. Las infracciones vinculadas a la acuicultura y a la comercialización de productos de investigación son sancionadas por el Ministerio de la Producción o por el gobierno regional, según la categoría productiva y la distribución de competencias establecidas en el Decreto Legislativo 1195, Ley General de Acuicultura. Las infracciones vinculadas a la importación son sancionadas por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), conforme a la Ley General de Aduanas, aprobada por el Decreto Legislativo 1053, en lo que corresponde a las mercancías de importación prohibida.

9.3. Las sanciones son amonestación, multa de hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), decomiso de los ejemplares y equipos, y clausura temporal o definitiva de la instalación en que se cometió la infracción. El reglamento gradúa las sanciones conforme a los principios de razonabilidad y tipicidad del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS, y atiende a la categoría productiva y la capacidad económica del infractor, a la gravedad de la infracción, a la reincidencia y al daño causado al ambiente y a la biodiversidad. Cuando el infractor es un pescador artesanal, una organización de pescadores artesanales o un acuicultor de la categoría de Acuicultura de Recursos Limitados (AREL), la primera infracción se sanciona con amonestación, decomiso y orden de cese.

9.4. Los ejemplares vivos decomisados son devueltos a su hábitat cuando el IMARPE lo considere viable. Lo dispuesto en este artículo no excluye la responsabilidad civil o penal que corresponda.

Artículo 10.- Vigencia

La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Instalaciones y proyectos existentes

En un plazo de sesenta (60) días calendario contados desde la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de la Producción y los gobiernos regionales identifican los títulos habilitantes, las autorizaciones de investigación y los proyectos experimentales de acuicultura de octópodos otorgados o ejecutados en el territorio nacional, y publican su relación en sus portales institucionales.

Las instalaciones de acuicultura de octópodos que se encuentren en operación a la entrada en vigencia de la presente ley, distintas de las exceptuadas en el artículo 5, no pueden sembrar nuevos ejemplares y cesan su actividad en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días calendario. Sus titulares pueden solicitar la modificación de su título habilitante para el cultivo de otra especie, conforme al Decreto Legislativo 1195 y su reglamento.

Segunda.- Informe sobre la evidencia científica

El Instituto del Mar del Perú, en coordinación con el Ministerio de la Producción y el Ministerio del Ambiente, informa al Congreso de la República cada cinco años sobre la evidencia científica relativa a la acuicultura de octópodos y sobre sus impactos ambientales, sanitarios y de bienestar animal.

Tercera.- Octópodos como seres sensibles

Se reconoce a los octópodos como ¨seres sensibles¨, acorde a la condición prevista en el artículo 14 de la Ley 30407 ¨Ley de Protección y Bienestar Animal¨, aplicándoles en consecuencia por analogía los principios y disposiciones de protección animal que correspondan.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Planteamiento del problema público

El presente proyecto de ley propone la prohibición de la acuicultura de octópodos —pulpos— en el territorio nacional, así como la importación de productos provenientes de este tipo de granjas en el exterior. Esta iniciativa responde a la convergencia de tres órdenes de preocupación debidamente sustentadas en evidencia científica: el grave impacto ambiental sobre los ecosistemas marinos, los riesgos para la salud pública y la imposibilidad de garantizar condiciones mínimas de bienestar animal para esta especie animal.

El Perú posee una de las costas más biodiversas del mundo, sustentada en la Corriente de Humboldt, que alberga ecosistemas únicos de valor científico, económico y cultural

irremplazable. La autorización de granjas de octópodos representaría una amenaza concreta y prevenible para este patrimonio natural, en un momento en que la comunidad científica internacional y diversas jurisdicciones han adoptado medidas restrictivas frente a esta práctica emergente.

II. Evidencia que sustenta el problema

2.1. Impacto ambiental y sobre los ecosistemas marinos

Este es el eje central que justifica la presente iniciativa. La acuicultura de octópodos genera impactos ambientales de múltiple naturaleza que amenazan la integridad de los ecosistemas marinos peruanos[1]:

a) Contaminación de ecosistemas marinos y costeros

La producción comercial de octópodos generaría efluentes con alta carga orgánica que incluye residuos metabólicos, alimento no consumido, heces cuya descarga en cuerpos de agua marinos o continentales provoca eutrofización, reducción del oxígeno disuelto y destrucción de hábitats bentónicos. La experiencia acumulada en la acuicultura de salmónidos documentada en Chile, Noruega, Canadá y el estado de Washington, demuestra que estos impactos ambientales son estructurales y comúnmente derivados de los sistemas de producción de especies carnívoras[2]. Debido a las similitudes existentes entre los sistemas de producción utilizados en distintos proyectos de explotación animal, particularmente en especies carnívoras, es razonable prever que impactos ambientales, sociales y de bienestar animal similares podrían derivarse de la explotación de pulpos en sistemas de cultivo acuícola.

El Perú alberga ecosistemas marinos de excepcional riqueza, sustentados en la Corriente de Humboldt. La instalación de granjas de octópodos en estas aguas o en zonas costeras adyacentes representaría un riesgo concreto para comunidades bentónicas, praderas de algas, arrecifes y la cadena trófica que sostiene la pesca artesanal.

b) Presión insostenible sobre pesquerías silvestres

Los octópodos son carnívoros activos que requieren proteína animal como alimento. En cautiverio, su alimentación depende de la captura de organismos marinos silvestres como calamares, cangrejos y/o peces pequeños, generando una presión adicional sobre las pesquerías artesanales e industriales ya sometidas a intensa explotación. *Naylor et al.* (2021) documentaron que la acuicultura de especies alimentadas sigue dependiendo de ingredientes de origen marino, lo que mantiene la presión sobre los recursos pesqueros silvestres.[3]

Esta dinámica es especialmente preocupante para el Perú, cuya economía pesquera artesanal e industrial depende de la abundancia de recursos hidrobiológicos en el Pacífico Sur Oriental. En 2025, de acuerdo a cifras del Ministerio de Producción, el Perú logró un

[1] Aquatic Life Institute. 2025. Octopus farming: A false solution to a real crisis. https://drive.google.com/file/d/1Y6n347uRCVpj31xM1uQ8L1P-R-luHYZW/view

[2] Ford, J.S. y Myers, R.A. (2008). "A Global Assessment of Salmon Aquaculture Impacts on Wild Salmonids". PLOS Biology, 6(2), e33. https://doi.org/10.1371/journal.pbio.0060033

[3] Naylor, R.L. et al. (2021). "A 20-year retrospective review of global aquaculture". Nature, 591, 551–563. https://doi.org/10.1038/s41586-021-03308-6

récord histórico de más de 2200 millones de dólares en exportaciones de recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo[4].

La competencia por recursos forrajeros silvestres entre las granjas de octópodos y la pesca artesanal afectaría directamente la seguridad alimentaria de comunidades costeras vulnerables.

c) Captura de individuos silvestres y daño a poblaciones naturales

La experiencia de la única granja de pulpos en operación del hemisferio occidental, ubicada en Sisal, Yucatán, México, revela que los procesos de producción contemplan la captura de hembras grávidas en estado silvestre para iniciar los ciclos productivos. Esta práctica contraviene cualquier argumento de conservación de la especie y supone una extracción directa de individuos reproductores de las poblaciones naturales, con efectos potencialmente irreversibles sobre su estructura demográfica.[5]

En el Perú, el pulpo (*Octopus mimus*) es un recurso de pesca artesanal. Sus desembarques fueron de 1,2, 0,9, 3,8, 5,6 y 1,0 miles de toneladas entre 2021 y 2025, y sus exportaciones pasaron de 26,9 millones de dólares FOB en 2024 a 3,8 millones en 2025, con España, Estados Unidos y México como principales destinos.[6] Para 2025, el Ministerio de la Producción fijó una cuota de captura de 708,75 toneladas en el ámbito marítimo de Piura y Lambayeque y de 21,25 toneladas en las islas Lobos de Afuera, sobre la base de un informe del IMARPE que estima el máximo rendimiento sostenible de la zona en 730 toneladas y califica al recurso en plena explotación. La extracción está reservada a embarcaciones artesanales provistas de compresora y a pescadores artesanales no embarcados con permiso de pesca vigente, debe respetar el peso mínimo de un kilogramo por ejemplar, y los buzos deben evitar extraer hembras en custodia de huevos.[7] En el norte del país, esta pesquería sostiene a más de 300 familias.[8] La captura de hembras grávidas que requiere la acuicultura de pulpos contradice esas medidas de conservación.

Adicionalmente, la fuga de individuos de las instalaciones de cultivo, documentada en otras especies acuícolas, podría introducir patógenos y parásitos en las poblaciones silvestres de los octópodos nativos, con efectos en cascada sobre el ecosistema.

La Autoridad Nacional de Sanidad e Inocuidad en Pesca y Acuicultura registró que en el 2025 se exportaron 572 848 toneladas de productos hidrobiológicos, destacando las exportaciones de las siguientes especies acuáticas: pota, jurel, langostino, anchoveta y

[4] Ministerio de la Producción (2026), "Perú logra récord de $2200 millones en exportaciones de productos pesqueros y acuícolas gracias a certificaciones sanitarias de SANIPES, disponible en: https://www.gob.pe/institucion/produce/noticias/1390580-peru-logra-record-de-2200-millones-en-exportaciones-de-productos-pesqueros-y-acuicolas-gracias-a-certificaciones-sanitarias-de-sanipes

[5] Xataka México (8 de marzo de 2026). «México sigue a Chile y presenta una ley federal para prohibir las granjas de pulpos». https://www.xataka.com.mx/otros-1/mexico-propone-prohibir-cria-pulpos-unica-granja-hemisferio-occidental-esta-yucatan

[6] Asociación de Exportadores, Centro de Investigación de Economía y Negocios Globales (2026). Nota sobre pulpo, abril de 2026, con datos de SUNAT y del Ministerio de la Producción. https://cien.adexperu.org.pe/wp-content/uploads/2026/05/NC_Pulpo_Abr2026_vf.pdf

[7] Ministerio de la Producción. Resolución Ministerial N.° 00182-2025-PRODUCE, de 22 de mayo de 2025, artículos 1 y 2 y considerandos (Oficio N.° 000010-2025-IMARPE/GC). El peso mínimo de un kilogramo fue establecido por la Resolución Ministerial N.° 209-2001-PE. https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/8111083/6798173-r-m-n-182-2025-produce.pdf

[8] Actualidad Ambiental (5 de septiembre de 2023). «Imarpe recomienda levantar la veda de pulpo en Piura y Lambayeque». https://www.actualidadambiental.pe/imarpe-recomienda-levantar-la-veda-de-pulpo/

concha de abanico, las que tuvieron un valor FOB de US$ 1.409.761.988[9], por lo que debe preservarse la integridad de los ecosistemas marinos de los que depende esta actividad económica frente a la entrada de la acuicultura de pulpos en las costas peruanas.

d) El precedente del salmón

Ford y Myers (2008) demostraron en un análisis global publicado en *PLOS Biology* que las granjas industriales de salmones han generado efectos negativos directos y medibles sobre las poblaciones silvestres de salmónidos en todas las regiones donde operan, incluyendo transmisión de parásitos (*Lepeophtheirus salmonis*), enfermedades infecciosas y alteración de la estructura genética de las poblaciones nativas.[10]

En Chile, la expansión de la industria salmonera ha generado impactos sobre los ecosistemas marinos del sur del país. A fines de 2021, representantes de los pueblos Kawésqar, Yagán y Mapuche Huilliche interpelaron al Estado de Chile ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, argumentando que la expansión de la salmonicultura ejerce presión sobre los ecosistemas y los territorios indígenas.[11]

A mayor abundamiento, de acuerdo al Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medioambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible elaborado por David R. Boyd en su visita a Chile por invitación del mismo Gobierno desde el 3 al 12 de mayo de 2023, indica que *"La salmonicultura es una de las principales amenazas para el medio ambiente que enfrenta la Patagonia (...) la industria del salmón ha contribuido al aumento de los desechos industriales en las playas, el agua y los fondos marinos"*[12].

En Argentina, la presión de las comunidades indígenas y la sociedad civil logró la promulgación de la Ley Provincial 1355 (2021) de Tierra del Fuego, que prohíbe la salmonicultura en el Canal de Beagle.[13] En el estado de Washington, el colapso de las instalaciones de *Cooke Aquaculture* en Cypress Island en agosto de 2017, con la liberación de aproximadamente 263,000 salmones Atlánticos al *Puget Sound*, se aceleró la aprobación de la HB 2957 (2018), que prohibió la acuicultura de peces no nativos en aguas del estado.[14]

[9] Autoridad Nacional de Sanidad e Inocuidad en Pesca y Acuicultura (2026), Los cinco productos hidrobiológicos más exportados por el Perú el 2025 gracias a las certificaciones sanitarias emitidas por Sanipes, disponible en https://www.gob.pe/institucion/sanipes/noticias/1370101-los-cinco-productos-hidrobiologicos-mas-exportados-por-el-peru-el-2025-gracias-a-las-certificaciones-sanitarias-emitidas-por-sanipes

[10] Ford, J.S. y Myers, R.A. (2008). "A Global Assessment of Salmon Aquaculture Impacts on Wild Salmonids". PLOS Biology, 6(2), e33. https://doi.org/10.1371/journal.pbio.0060033

[11] The State of Chile is being questioned before the IACHR regarding the expansion of salmon farming. https://www.salmonexpert.cl/comunidad-derechos-humanos-greenpeace/interpelan-al-estado-de-chile-ante-la-cidh-por-expansion-de-salmonicultura/1230517

[12] Organización de Naciones Unidas (2024), Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible acerca de su visita a Chile : comentarios formulados por el Estado, disponible en https://digitallibrary.un.org/record/4036143?v=pdf

[13] Revista Pleamar, Universidad Nacional de Mar del Plata. *El caso de la salmonicultura en el Canal Beagle, Tierra del Fuego.* https://fh.mdp.edu.ar/revistas/index.php/pleamar/article/download/7160/7800

[14] Washington State's Landmark Net Pen Aquaculture Ban Protected in Victory for Clean Water and Aquatic Ecosystems. https://wildfishconservancy.org/washington-states-landmark-net-pen-aquaculture-ban-protected-in-victory-for-clean-water-and-aquatic-ecosystems/

El Perú tiene la oportunidad de actuar de manera preventiva, antes de que se instalen granjas de octópodos en sus costas, evitando replicar los errores y los costos ambientales, sociales y económicos que otros países han debido afrontar.

e) Impacto sobre comunidades costeras y pueblos originarios

Las comunidades costeras del Perú, incluyendo comunidades de pescadores artesanales del litoral, dependen de la integridad de los ecosistemas marinos para su sustento, su cultura y su seguridad alimentaria. La instalación de granjas acuícolas de octópodos representaría una amenaza directa para estos modos de vida, tal como ha ocurrido en Chile, Argentina, Canadá y el estado de Washington con la industria salmonera.

2.2. Bienestar animal: la sintiencia de los cefalópodos

La evidencia científica acumulada demuestra de manera concluyente que los octópodos son seres sintientes con capacidad de experimentar dolor, sufrimiento, miedo y estados emocionales complejos. Esta conclusión ha sido respaldada por:

- **La Declaración de Cambridge sobre la Consciencia (2012),** suscrita en la *Francis Crick Memorial Conference* de la Universidad de Cambridge, que afirma que los animales no humanos —incluyendo expresamente a los pulpos— poseen los sustratos neuroanatómicos, neuroquímicos y neurofisiológicos de los estados de consciencia[15].
- **La Declaración de Nueva York sobre la Consciencia Animal (2024),** que reconoce una posibilidad realista de experiencia consciente en los octópodos y demás cefalópodos[16].
- **La revisión de Birch et al. (2021) para la *London School of Economics*,** que concluyó que los pulpos son seres sintientes y fundamentó su inclusión en el *Animal Welfare (Sentience) Act 2022* del Reino Unido[17].
- **La revisión de Schnell et al. (2026),** que categorizó la evidencia científica existente sobre la sintiencia de pulpos y otros cefalópodos incluidos criterios de presencia de nociceptores, regiones integrativas cerebrales para procesar dolor, respuesta a analgésicos entre otros criterios.[18]

El pulpo común (*Octopus vulgaris*) posee aproximadamente 500 millones de neuronas, cifra comparable a la de algunos vertebrados[19]. En condiciones de cautiverio intensivo, los octópodos exhiben comportamientos inequívocos de sufrimiento: agresividad interespecífica, canibalismo, intentos constantes de fuga, autolesiones y estrés crónico. La granja de Sisal (México) reportó una tasa de mortalidad del 52%, de la cual el 30% fue

[15] The Francis Crick Memorial Conference (2012). The Cambridge Declaration on Consciousness. University of Cambridge. Disponible en: https://fcmconference.org/img/CambridgeDeclarationOnConsciousness.pdf

[16] New York Declaration on Animal Consciousness (2024). New York University. Disponible en: https://sites.google.com/nyu.edu/nydeclaration/declaration

[17] Birch, J. et al. (2021). Review of the Evidence of Sentience in Cephalopod Molluscs and Decapod Crustaceans. London School of Economics Consulting. Disponible en: https://www.lse.ac.uk/business/consulting/assets/documents/Sentience-in-Cephalopod-Molluscs-and-Decapod-Crustaceans-Final-Report-November-2021.pdf

[18] Schnell, A. K., Browning, H., Crump, A., Burn, C. C., & Birch, J. (2026). Sentience in cephalopod molluscs: an updated assessment. Biological Reviews. https://doi.org/10.1002/brv.70125

[19] Hochner (2012). An Embodied View of Octopus Neurobiology. Current biology. https://doi.org/10.1016/j.cub.2012.09.001

atribuida directamente al canibalismo.[20] Adicionalmente, en la actualidad no existe un método científicamente validado para el aturdimiento de cefalópodos previo a su sacrificio, consecuentemente causando sufrimiento innecesario para los animales.

Conforme a los principios de *Aquatic Life Institute*, es empíricamente imposible garantizar los 5 dominios del bienestar animal para los pulpos en condiciones de cría en contextos de acuicultura. La Ley 30407, Ley de Protección y Bienestar Animal, reconoce a los animales vertebrados como seres sensibles y obliga al Estado peruano a garantizar su protección contra el sufrimiento innecesario. Autorizar la acuicultura de octópodos sería incompatible con el sentido de este mandato legal, que la presente ley extiende a los octópodos.

La regulación no basta para evitar este sufrimiento. La evaluación de impacto ambiental de cada proyecto, prevista en la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, permitiría controlar algunos efectos sobre el ambiente, pero no resuelve el problema de bienestar. La propia Ley 30407 fija como estándar para el sacrificio de los animales de granja que «el sacrificio debe causar la muerte instantánea o la inmediata inconsciencia animal» (artículo 16), y para los octópodos no existe un método validado que lo asegure. A ello se suma que, por ser animales solitarios y caníbales en cautiverio, ninguna condición de licencia podría garantizar su bienestar. Por eso la prohibición es la medida eficaz menos restrictiva para alcanzar la finalidad de la ley. La excepción a favor de los pescadores artesanales y tradicionales responde a otro fundamento, el mandato del artículo 59 de la Constitución, se limita a una escala reducida y se sujeta a condiciones mínimas de bienestar que fija el reglamento para reducir el sufrimiento de los animales (numeral 4.3).

2.3. Riesgos para la salud pública

La producción acuícola de octópodos en condiciones de hacinamiento genera riesgos sanitarios significativos, tanto para la salud animal como para la humana:

- **Betanodavirus:** Documentado en especies como el calamar volador japonés (*Todarodes pacificus*) y el pulpo común (*Octopus vulgaris*), este patógeno causa altas tasas de mortalidad en animales acuáticos en cautiverio y en estado silvestre, favoreciendo su propagación y afectando la biodiversidad y la sanidad animal.
- **Resistencia antimicrobiana:** El Plan Conjunto OMS-WOAH-FAO-UNEP *One Health/Una Sola Salud* (2022-2026) identifica la producción animal intensiva como uno de los principales factores de riesgo para la generación y diseminación de resistencia a los antimicrobianos.[21]
- El uso excesivo de antibióticos es un problema importante que impacta enormemente el medio ambiente y ha resultado en bacterias resistentes a múltiples antimicrobianos[22]

[20] Aquatic Life Institute. 2022. ¿Qué ocurre detrás de la investigación de cultivo de pulpos en México? https://drive.google.com/file/d/18axozhwuZuRGx2czwa4oD6LdaFipLQ8w/view

[21] FAO, UNEP, WHO y WOAH (2022). One Health Joint Plan of Action (2022–2026): Working together for the health of humans, animals, plants and the environment. Rome: FAO. ISBN 978-92-5-137289-0. https://doi.org/10.4060/cc2289en

[22] Miranda, C. D., Godoy, F. A., Lee, M. R., Kraemer, S. A., Kimbell, J., Cárdenas, P. A., Bayot, B., Fuentes-Castillo, D., González-Rocha, G., & Bello-Toledo, H. (2021). Antimicrobial resistance in Chilean marine-farmed salmon: Improving food safety through One Health. Frontiers in Microbiology, 11, 610982. https://doi.org/10.3389/fmicb.2020.610982

- Hasta el 80% de los antimicrobianos utilizados en acuicultura son liberados al ambiente, creando reservorios de resistencia que afectan la eficacia de los tratamientos médicos en humanos.[23]
- **Otras enfermedades zoonóticas:** El hacinamiento y el estrés crónico en condiciones de cautiverio intensivo comprometen el sistema inmune de los cefalópodos, volviéndose susceptibles a bacterias como *Vibrio cholerae* y otros patógenos con potencial zoonótico.[24]

III. Objetivos generales y específicos

Objetivo general: prevenir la instalación de la acuicultura comercial de octópodos en el Perú y el ingreso de sus productos, para proteger los ecosistemas marinos, la biodiversidad acuática, la salud pública y el bienestar de estos animales.

Objetivos específicos: (i) prohibir el establecimiento, la operación y la ampliación de granjas de octópodos y el otorgamiento de títulos habilitantes para ellas; (ii) prohibir la importación de octópodos y de sus productos provenientes de acuicultura; (iii) establecer un régimen de fiscalización y sanción proporcional a la escala del infractor; (iv) excluir de la prohibición la pesca artesanal y tradicional de pulpo y el engorde que realicen los pescadores artesanales y sus organizaciones; y (v) ordenar la transición de cualquier instalación o proyecto existente.

IV. Fundamentación de la iniciativa

4.1. Marco constitucional

Aunque la actual Constitución Política del Perú no contempla expresamente la protección animal, sí promueve el cuidado de la diversidad biológica y, por ende, de todas las especies de fauna silvestre que la constituyen.

Puntualmente, el artículo 68 de la Constitución establece que "*el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica*", de modo que nuestras autoridades políticas también tienen la obligación legal de aprobar leyes que coadyuven a conservar la integridad de especies como los pulpos.

Dado que, según se ha explicado anteriormente, la acuicultura de pulpos representa una auténtica amenaza para la integridad de dicha especie marina, corresponde que se prohíba la instalación de este tipo de granjas acuícolas.

Asimismo, nuestra Constitución Política también exige al Estado el "*uso sostenible de sus recursos naturales*" (artículo 67). Desde una concepción general, los animales se consideran recursos naturales que -por mandato constitucional- deben aprovecharse de modo sostenible, es decir, respetando los ecosistemas naturales[25].

[23] Buschmann, A.H. et al. (2012). "Salmon aquaculture and antimicrobial resistance in the marine environment." *PLOS ONE*, 7, e42724. https://doi.org/10.1371/journal.pone.0042724

[24] Nueva pescanova prioritizing profits and polluting Las Palmas. Aquatic Life Institute, 2023. https://drive.google.com/file/d/1LVZcGSbeZm8cU9zwz6w0bV_L-yllfIZ7/view

[25] Larrouyet, C. (2015). Desarrollo sustentable. Origen, evolución y su implementación para el cuidado del planeta. (Trabajo final integrador). Universidad Nacional de Quilmes, Bernal, Argentina. Disponible en RIDAA-UNQ Repositorio Institucional Digital de Acceso Abierto de la Universidad Nacional de Quilmes http://ridaa.unq.edu.ar/handle/20.500.11807/154.

Al respecto la propia Asamblea de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente (UNEA, por sus siglas en inglés) ya ha precisado que la sostenibilidad no puede alcanzarse si se ignora el bienestar animal[26]. Es decir, el desarrollo sostenible y el bienestar de los animales están interconectados y son complementarios bajo el enfoque de "*Una Sola Salud*", que promueve la Alianza Cuatripartita[27], integrada por la WHO, la FAO, la WOAH y la UNEP (por sus siglas en inglés).

Asimismo, nuestro Tribunal Constitucional ha establecido mediante su sentencia recaída en el Expediente No. 0042-2004-AI/TC que "*es deber del Estado velar para que el aprovechamiento de dichos recursos se realice mediante el trato adecuado de las especies animales (...) de acuerdo con estándares acordes con las formas de vida pacífica y armoniosa con la naturaleza*" (página 10 de dicha sentencia[28]).

Más aún, el propio Tribunal Constitucional ha precisado que "*el Estado se reserva el derecho a no promover prácticas que no contribuyan al desarrollo de una calidad de vida digna, lo cual se sostiene en una relación armónica con la naturaleza que alberga tanto al ser humano como a las especies animales* (...)"[29].

De modo que nuestro máximo Tribunal permite prohibir prácticas que no contribuyen al bienestar animal o que su realización implique una afectación a la calidad de vida digna, libre de sufrimiento innecesario, que también merecen los animales en tanto a su condición de seres sintientes, como son los pulpos.

De hecho, para nuestro Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución, "*es constitucional la proscripción de la crueldad contra los animales* (...)", y a juicio del Tribunal, "*no existe ningún argumento racional que justifique el que el ser humano someta a torturas, tratos crueles (...) innecesariamente, a los animales*; "[30].

En igual sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en las sentencias recaídas en los expedientes 7392-2013 y 1437-2017, reconociendo tanto la protección constitucional del bienestar de los animales, como el deber jurídico de no causar sufrimiento desproporcionado o injustificado a los animales.

Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente 00017-2010-PI/TC (fundamentos 30 a 32), el Tribunal Constitucional estableció que producir sufrimientos innecesarios a los animales constituye una infracción al deber de respeto y protección del ambiente que impone el artículo 2, inciso 22, de la Constitución.[31]

4.2. Marco legal

La Ley 28611 "Ley General del Ambiente", vigente en todo el Perú desde 2005, reconoce en su título preliminar una serie de principios aplicables a su normativa entre el artículo V

[26] Resolución UNEP/EA.5/Res.1 del 2 de marzo de 2022: https://wedocs.unep.org/rest/api/core/bitstreams/86aaa384-7444-4344-84a8-cdffcb4daa6d/content

[27] https://www.who.int/es/news/item/27-03-2023-quadripartite-call-to-action-for-one-health-for-a-safer-world.

[28] Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente 0042-2004-AI/TC. https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00042-2004-AI.pdf

[29] Ibídem.

[30] Ibídem.

[31] LP Derecho, reseña de la sentencia recaída en el Expediente 00017-2010-PI/TC. https://lpderecho.pe/producir-sufrimiento-innecesarios-animales-constituye-infraccion-deber-respeto-proteccion-ambiente-exp-00017-2010-pi-tc/

al XI, debiendo también los siguientes en esta ley: **principio de sostenibilidad, principio de prevención, principio precautorio y principio de responsabilidad.**

Así las cosas, teniendo presente que los pulpos son una especie de fauna que forma parte del ecosistema marino del Perú, se relaciona con la diversidad biológica de otras especies de animales y flora originaria del país.

Es entonces que, para la prohibición de una actividad comercial intensiva, se vela por la protección de biodiversidad, que se verá afectada si se permite desarrollar este tipo crianza, debiendo existir un equilibrio entre los aspectos sociales, ambientales y económicos del desarrollo nacional.

Además, ante el eventual riesgo de introducir patógenos y parásitos en las poblaciones silvestres de los octópodos nativos u otras especies marinas, se debe prevenir la degradación ambiental del ecosistema marino del Perú. A su vez, la Ley 30407 "Ley de Protección y Bienestar Animal", vigente en todo el Perú desde el 2016, contempla en su artículo 1.2 el "Principio de Protección de la Biodiversidad", que exige al Estado asegurar "l*a conservación de las especies de fauna silvestre legalmente protegidas* (...), así como la protección de las especies migratorias", a la vez que requiere que "*las especies silvestres que se encuentran en cautiverio gozan de las condiciones que permitan el desarrollo de patrones conductuales propios de su biodiversidad*".

Siendo así, los pulpos -en tanto especie silvestre, conforme a la definición del anexo de la Ley 30407- deben gozar -necesariamente-, en caso sean puestos en cautiverio, de aquellas condiciones que les permitan desarrollar sus comportamientos naturales. Su pesca, además, está sujeta a medidas legales de conservación, como el peso mínimo de captura y el deber de evitar la extracción de hembras en custodia de huevos.[32] Si bien la finalidad de la Ley 30407 se refiere a los animales vertebrados (artículo 2), la presente ley extiende esa protección a los octópodos, cuya condición de seres sensibles reconoce expresamente (artículo 6, literal d)).

La Ley 30407 recoge también el principio precautorio, que permite al Estado actuar cuando haya indicios de que un acto pueda causar dolor, lesión o daño grave o irreversible a cualquier animal, aun cuando no exista prueba científica concluyente (artículo 1, numeral 1.5). Este principio no se limita a los vertebrados. Si bien su aplicación se restringe en los animales destinados al consumo humano, que se rigen por las normas de la cadena productiva, la decisión de permitir o no que esa cadena exista corresponde al legislador, que es lo que hace la presente ley.

Esto es lo que, justamente, no ocurre cuando los pulpos son criados en granjas industriales, caracterizadas por someter a los animales a condiciones de hacinamiento extremo, que les restringe sustancialmente su libertad de movimiento y libre desplazamiento.

Como es de público conocimiento, esta ley marcó un hito para el derecho animal en el Perú, en tanto incorporó al Código Penal el delito de actos de crueldad contra animales, tipificado en su artículo 206-A, que castiga con cárcel a quien cometa "*actos de crueldad*

[32] Resolución Ministerial N.° 00182-2025-PRODUCE, cit., artículo 2.

contra un animal doméstico o un animal silvestre", sin distinguir entre vertebrados e invertebrados.

Al respecto, la misma Ley 30407 incluye en su anexo de definiciones que la crueldad es "*todo acto que produzca dolor, sufrimiento, lesiones o muerte innecesarias de un animal*". A su vez, esta ley define el sufrimiento innecesario como la "*condición en la que un animal experimenta dolor o extremado nerviosismo, manifiesto por respuestas conductuales como hiperexcitación, signos de angustia, comportamiento de fuga/evasión, que podrían evitarse con buenas prácticas de manejo y destreza de un manipulador especializado*".

Precisamente, la explotación comercial no solo resulta inadecuada, sino especialmente perjudicial en términos de bienestar animal, sobre todo cuando se aplica a especies silvestres como los pulpos, que son particularmente frágiles y sensibles.

Por tanto, tanto nuestro marco constitucional como nuestro marco legal sustentan este proyecto de ley que impide la eventual instalación de granjas de crianza de pulpos, cuyo sufrimiento innecesario sería irrefutable.

Finalmente, la prohibición de importar es coherente con la prohibición interna, pues sin ella la producción solo se desplazaría al exterior. La medida no discrimina entre el producto nacional y el extranjero y se funda en la protección de la moral pública y de la vida y la salud de los animales, fines que el artículo XX del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 admite como excepciones. La Organización Mundial del Comercio aceptó que la protección del bienestar animal puede invocarse como moral pública en el caso sobre la prohibición de importar productos derivados de las focas.[33] En ese mismo caso, el Órgano de Apelación exigió además que la medida no se aplique de forma que constituya una discriminación arbitraria o injustificable entre países, requisito que la presente ley cumple porque no contiene excepciones por país de origen.

4.3. Compatibilidad con las libertades económicas, la libertad de investigación y el reparto de competencias

La prohibición restringe la libertad de empresa y la libertad de trabajo (artículos 2, inciso 15, y 59 de la Constitución) de quien pretenda instalar granjas de octópodos, y la libertad de comercio exterior (artículo 63) de quien pretenda importar sus productos. El artículo 59 dispone que el ejercicio de esas libertades no debe ser lesivo a la moral, a la salud ni a la seguridad públicas, y los artículos 2, inciso 22, 67 y 68 obligan al Estado a proteger el ambiente y a conservar la diversidad biológica, de modo que la restricción es válida si supera el examen de proporcionalidad que el Tribunal Constitucional fijó en la sentencia del Expediente 0045-2004-PI/TC.[34]

La medida es idónea, porque impedir la instalación de granjas evita en su origen los riesgos descritos en la sección II. Es necesaria, porque la evaluación de impacto

[33] Organización Mundial del Comercio, Comunidades Europeas – Medidas que prohíben la importación y comercialización de productos derivados de las focas, informes del Órgano de Apelación WT/DS400/AB/R y WT/DS401/AB/R (2014).

[34] Gobierno de Canarias. (2023). *Informe ambiental del proyecto de instalación acuícola de pulpo (Octopus vulgaris)*. Consejería de Transición Ecológica y Energía. ESdiario (5 de agosto de 2026). «La granja de pulpos que prometía 65 millones y 300 empleos huye de España cercada por Sumar y Podemos». https://www.esdiario.com/nacional/260805/194842/granja-pulpos-70-millones-300-empleos-huye-espana-cercada-sumar-erc_amp.html

ambiental y la regulación sanitaria no resuelven el problema de bienestar animal ni la dependencia de juveniles y reproductores silvestres (numeral 2.2), y porque la ley deja fuera de la prohibición la pesca artesanal y tradicional, el engorde a pequeña escala que realicen los pescadores artesanales y sus organizaciones bajo condiciones mínimas de bienestar, la investigación científica sin fines comerciales y el mantenimiento temporal de ejemplares capturados, conductas que no hace falta prohibir para alcanzar su finalidad. Es proporcional en sentido estricto, ya que el costo para las libertades económicas es hoy bajo, pues no existen granjas comerciales ni inversiones en el país, mientras que el daño que se evita sobre las poblaciones silvestres podría ser irreversible.

La excepción para los pescadores artesanales y tradicionales es compatible con el principio de igualdad (artículo 2, inciso 2). El trato diferenciado persigue un fin constitucional, pues el artículo 59 ordena al Estado brindar oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad y promover las pequeñas empresas en todas sus modalidades, y se funda en una diferencia objetiva de escala, ya que solo alcanza a las categorías AREL y AMYPE, a organizaciones conformadas exclusivamente por pescadores artesanales y a ejemplares extraídos conforme a las normas de ordenamiento pesquero. De este modo, la ley no reduce las fuentes de ingreso de quienes hoy viven del pulpo y concentra la prohibición en la acuicultura empresarial, donde se concentran los riesgos de escala descritos en la sección II. La excepción no renuncia a la protección del bienestar animal, pues el engorde artesanal queda sujeto a condiciones mínimas que el reglamento fija previa opinión técnica del IMARPE (artículo 7), entre ellas un refugio individual por ejemplar, que atiende a la conducta solitaria de la especie y reduce las agresiones entre animales, y el método de sacrificio menos cruento disponible.

La excepción para la investigación científica protege la libertad de creación científica (artículo 2, inciso 8) y el deber del Estado de promover el desarrollo científico y tecnológico (artículo 14). La prohibición de comercializar los ejemplares y productos de esa investigación impide que la excepción se convierta en una vía para operar granjas.

La ley respeta, asimismo, el reparto de competencias de los artículos 191 y 192 de la Constitución, cuyo inciso 7 atribuye a los gobiernos regionales promover y regular la actividad pesquera conforme a ley. Como los gobiernos regionales otorgan los títulos de las categorías de Acuicultura de Recursos Limitados (AREL) y de Acuicultura de la Micro y Pequeña Empresa (AMYPE), y el Ministerio de la Producción los de la categoría de Acuicultura de Mediana y Gran Empresa (AMYGE),[35] la fiscalización y la sanción se asignan a cada nivel de gobierno según la categoría productiva (artículos 8 y 9).

El régimen sancionador respeta los principios de legalidad, tipicidad y razonabilidad (artículo 2, inciso 24, literal d), de la Constitución y artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444). La ley describe las conductas infractoras, fija el máximo de la multa y ordena graduarla según la categoría productiva y la capacidad económica del infractor; no fija una multa mínima única, que resultaría confiscatoria para una organización de pescadores artesanales y no guardaría relación con el daño que esta pudiera causar.

Por último, conforme al artículo 103 de la Constitución, la ley se aplica de forma inmediata a las situaciones existentes, pero concede un plazo de cese y la posibilidad de cambiar

[35] Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, Serie B, núm. 241-1, 20 de junio de 2025. https://www.congreso.es/public_oficiales/L15/CONG/BOCG/B/BOCG-15-B-241-1.PDF

de especie a quien tenga un título vigente, lo que protege la confianza legítima de sus titulares (Primera Disposición Complementaria Final).

V. Antecedentes legislativos, investigaciones y fuentes utilizadas

5.1. Antecedentes legislativos internacionales

La prohibición de la acuicultura de octópodos es una tendencia legislativa en consolidación a nivel mundial. Entre los principales antecedentes se encuentran:

- **Estado de Washington (EE.UU.):** La HB 1153, aprobada por el Senado el 27 de febrero y firmada por el gobernador el 13 de marzo de 2024 (*Chapter 45*, *Laws of 2024*, *68th Legislature*), prohíbe expresamente la cría comercial de pulpos en todo el estado.
- **Estado de California (EE.UU.):** La AB 3162 prohíbe la explotación en granjas de pulpos, así como la venta de pulpos provenientes de dichas granjas.
- **Congreso Federal de EE.UU.:** El proyecto S.4810 - *OCTOPUS Act of 2024* busca prohibir la cría comercial de pulpos en todo el país. Proyectos similares han sido introducidos en Oregon, New Jersey, Massachusetts y Connecticut.
- **España:** En julio de 2026, la empresa Nueva Pescanova desistió de su proyecto para instalar una granja industrial de pulpos en Gran Canaria, tras nuevos requerimientos ambientales.[36] En junio de 2025 se publicó la proposición de ley 122/000202, que modifica la Ley de Cultivos Marinos para prohibir la acuicultura de pulpos y la comercialización de pulpo de granja.[37]
- **México:** El Senado de la República tramita una iniciativa de la senadora Maki Esther Ortiz Domínguez para reformar la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables y prohibir toda concesión o permiso de acuicultura de cefalópodos.[38]
- **Chile:** El Boletín 17913-12, en trámite en la Cámara de Diputadas y Diputados, propone la prohibición de la cría industrial de octópodos con fines comerciales o experimentales.[39]
- **Reino Unido:** La *Animal Welfare (Sentience) Act 2022* reconoce a los cefalópodos y a los crustáceos decápodos como seres sintientes.

Asimismo, más de 100 científicos y veterinarios firmaron una carta publicada en la revista *Science* destacando las características únicas de los cefalópodos, que incluye a los pulpos, que hacen imposible su explotación en granjas industriales en condiciones de bienestar animal adecuado.[40]

[36] Xataka México (8 de marzo de 2026), cit.

[37] Diario Constitucional (13 de noviembre de 2025). «Proyecto de ley busca prohibir la cría industrial de pulpos en Chile para proteger el ecosistema marino y la biodiversidad». https://www.diarioconstitucional.cl/2025/11/13/proyecto-de-ley-busca-prohibir-la-cria-industrial-de-pulpos-en-chile-para-proteger-el-ecosistema-marino-y-la-biodiversidad/

[38] Jacquet, J., Franks, B., Godfrey-Smith, P. y Sánchez-Suárez, W. (2024). «Support US OCTOPUS Act to keep octopuses wild». Science, 385(6710), 721-722. https://doi.org/10.1126/science.adr3813

[39] ESdiario (5 de agosto de 2026), cit.

[40] Infomercado (10 de septiembre de 2024). «Pescadores artesanales de Sechura logran innovador cultivo de pulpo: ¿Qué significa para el futuro de la pesca local?». https://infomercado.pe/pescadores-artesanales-de-sechura-logran-innovador-cultivo-de-pulpo-que-significa-para-el-futuro-de-la-pesca-local/ Sobre la adscripción del CITEpesquero Piura al Instituto Tecnológico de la Producción, véase Infomercado, «CITE Pesquero capacitó a pescaderos artesanales de Sechura». https://infomercado.pe/cite-pesquero-capacito-a-pescaderos-artesanales-de-sechura-281022-gb/

5.2. Antecedentes legislativos nacionales

Constituyen antecedentes de la presente iniciativa la Ley 28611, Ley General del Ambiente; la Ley 26839, Ley sobre la Conservación y Aprovechamiento Sostenible de la Diversidad Biológica; la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental; la Ley 30407, Ley de Protección y Bienestar Animal; el Decreto Legislativo 1195, Ley General de Acuicultura; y las normas que regulan la pesca del pulpo. No se han identificado proyectos de ley presentados en el Congreso de la República que propongan la prohibición de la acuicultura de octópodos. Los antecedentes de derecho comparado se describen en el numeral 5.1.

5.3. Referencias normativas

Constitución Política del Perú (1993). Artículos 2 (incs. 2, 8, 15, 22 y 24, lit. d), 14, 59, 63, 66, 67, 68, 102, 103, 107, 191 y 192.

Ley N.° 30407 — Ley de Protección y Bienestar Animal (2015). El Peruano.

Ley N.° 28611 — Ley General del Ambiente (2005). El Peruano.

Ley N.° 27446 — Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (2001). El Peruano.

Decreto Legislativo N.° 1195 — Ley General de Acuicultura (2015). El Peruano.

Decreto Legislativo N.° 1053 — Ley General de Aduanas (2008). El Peruano.

Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS (2019). El Peruano.

Resolución Ministerial N.° 209-2001-PE — Peso mínimo de extracción del recurso pulpo (2001). El Peruano.

Resolución Ministerial N.° 00182-2025-PRODUCE — Cuota máxima de captura permisible del recurso pulpo en Piura y Lambayeque para 2025 (2025). El Peruano.

Ley N.° 26839 — Ley sobre la Conservación y Aprovechamiento Sostenible de la Diversidad Biológica (1997). El Peruano.

Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB). Ratificado por el Perú mediante Resolución Legislativa N.° 26181 (1993).

House Bill 1153 — Chapter 45, Laws of 2024, 68th Legislature. State of Washington, EE.UU. (2024).

AB 3162. State of California, EE.UU. (2024). Prohibición de granjas de pulpos y de la venta de sus productos.

S.4810 — OCTOPUS Act of 2024. 118th Congress of the United States.

Proposición de ley N.° 122/000202. Proposición de Ley sobre la prohibición de la acuicultura con pulpos en España.

Ley Provincial N.° 1355 (2021). Provincia de Tierra del Fuego, Argentina. Prohibición de la salmonicultura en el Canal de Beagle.

Iniciativa de reforma a la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables para prohibir toda concesión o permiso de acuicultura de cefalópodos en México (2025)

House Bill HB 2957 (2018). Reducing escape of nonnative finfish from marine finfish aquaculture facilities in Washington State

Boletín 17913-12. Cámara de Diputados de Chile. Proyecto de ley de prohibición de la cría industrial de octópodos.

Animal Welfare (Sentience) Act 2022. United Kingdom. Reconocimiento de la sintiencia de cefalópodos y crustáceos decápodos.

VI. Sectores comprendidos

La iniciativa comprende al Ministerio de la Producción, al Ministerio del Ambiente, al Ministerio de Salud, al Organismo Nacional de Sanidad Pesquera, a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, al Instituto del Mar del Perú y a los gobiernos regionales, en el ámbito de sus competencias en acuicultura.

VII. Normas que se modifican o derogan

La presente ley no modifica ni deroga normas. Establece una prohibición especial que se aplica junto con el Decreto Legislativo 1195, Ley General de Acuicultura, y no restringe la acuicultura de otras especies.

VIII. Análisis costo-beneficio

Esta iniciativa no irroga gastos al erario público, toda vez que no existen actualmente en el Perú granjas industriales de crianza de pulpos. Es decir, no afecta instalaciones existentes, sino que constituye un resguardo que evita la eventual e hipotética instalación de este tipo de operaciones.

En cuanto a los beneficios, estos son múltiples y alcanzan tanto a las personas como a los animales. En el caso de estos últimos, la medida permite evitar el sufrimiento innecesario asociado a sistemas de acuicultura, garantizando condiciones de vida acordes a su naturaleza y promoviendo así el bienestar animal en el Perú.

Con respecto a las personas, se evitan riesgos de salud pública, ya sea por posibles enfermedades zoonóticas o por efecto de la resistencia antimicrobiana. Finalmente, se tiene el beneficio intangible de la satisfacción social por la prohibición o erradicación de malas prácticas que causan sufrimiento animal.

Los actores involucrados son los pescadores artesanales de pulpo y las comunidades costeras, que conservan las poblaciones silvestres de las que dependen; los exportadores, que pueden diferenciar el pulpo peruano por su origen silvestre en los mercados que restringen el pulpo de granja; los importadores, que deberán acreditar que sus productos no provienen de acuicultura; y los potenciales inversionistas, que pierden la opción de instalar granjas, sin que existan inversiones en el país. La fiscalización corresponde al Ministerio de la Producción, a los gobiernos regionales, al Organismo Nacional de Sanidad Pesquera y a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, con cargo a sus presupuestos institucionales y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, por lo que la iniciativa no contraviene el artículo 107, literal a), del Reglamento de la Cámara de Diputados. La iniciativa tampoco otorga beneficios a personas determinadas, por lo que no corresponde acompañar una lista de beneficiarios (artículo 107, literal b), del Reglamento de la Cámara de Diputados).

La pesca de pulpo en el Perú es artesanal. En el litoral norte, la extracción está reservada a las embarcaciones artesanales provistas de compresora y a los pescadores artesanales

no embarcados con permiso de pesca vigente, y el IMARPE considera que el recurso se encuentra en plena explotación.[41] La prohibición favorece a estos pescadores, pues impide que una industria de cultivo se abastezca de juveniles y de hembras del mismo stock del que ellos dependen (práctica descrita en el numeral 2.1, literal c)) y evita que el producto de granja compita con el pulpo silvestre en los mercados de destino.

La ley preserva, además, una alternativa que los propios pescadores han explorado. En 2024, cinco asociaciones de pescadores artesanales no embarcados de Puerto Rico, en Bayóvar (Sechura, Piura), ejecutaron el proyecto «Desarrollo experimental del cultivo de pulpo (*Octopus mimus*) en jaulas flotantes en la bahía de Sechura», con el apoyo técnico del CITEpesquero Piura, del Instituto Tecnológico de la Producción, y de la empresa Miski Mayo. En 105 días de cultivo, los ejemplares sembrados pasaron de unos 529 gramos a un peso promedio de 1 322 gramos, y el proyecto se presentó como una fuente de ingresos alternativa a la extracción.[42]

La ley no restringe esa opción. El engorde que realicen los pescadores artesanales y tradicionales, o sus organizaciones, en las categorías AREL o AMYPE queda fuera de la prohibición, siempre que se abastezca de ejemplares extraídos conforme a las normas de ordenamiento pesquero, entre ellas el peso mínimo de un kilogramo que rige en todo el litoral desde 2001 y que corresponde aproximadamente al peso de la primera reproducción de la especie.[43] Esa condición es la misma regla que ya se aplica a toda extracción de pulpo y protege el stock del que dependen los propios pescadores. El engorde se sujeta, además, a condiciones mínimas de bienestar que fija el reglamento, entre ellas un refugio individual por ejemplar, una densidad y una duración máximas y el método de sacrificio menos cruento disponible (artículo 7), porque los pulpos son animales solitarios que en espacios cerrados tienden a agredirse y porque, según la revisión científica encargada por el Gobierno del Reino Unido, aún no existe un método de sacrificio de cefalópodos que sea a la vez humano y viable a escala comercial.[44]

La prohibición se dirige, por tanto, a la acuicultura empresarial y a la importación de sus productos. La pesca artesanal y tradicional y el acopio, transporte, procesamiento y comercialización del pulpo silvestre no quedan restringidos (artículo 3, literal d), y artículo 5). Si un pescador artesanal excediera los supuestos exceptuados, su primera infracción se sanciona con amonestación, decomiso y orden de cese (artículo 9).

El costo económico de la prohibición es hoy bajo, porque no existen granjas comerciales de pulpo en el país y la tecnología no se ha consolidado en ningún otro. El proyecto más avanzado, el de la empresa Nueva Pescanova en Gran Canaria, preveía producir 3.000 toneladas anuales con una inversión de 65 millones de euros y unos 300 empleos, y fue

[41] Instituto del Mar del Perú, Informe técnico «Pesquería del recurso Octopus mimus "pulpo" en el ámbito de la RNSIIPG-Punta Coles, Ilo – Región Moquegua, durante el 2024 y perspectivas de explotación para el 2025», que recoge la talla de desove de alrededor de un kilogramo determinada por Villegas y Tafur (2000), y Resolución Ministerial N.° 209-2001-PE. https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/7461666/6353111-esqueria-del-recurso-octopus-mimus-pulpo-en-el-ambito-de-la-rnsiipg-punta-coles-ilo.pdf

[42] Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente 0045-2004-PI/TC, que desarrolla los subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

[43] Decreto Legislativo 1195, Ley General de Acuicultura, artículo 19, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo 003-2016-PRODUCE. Los gobiernos regionales otorgan los títulos de las categorías AREL y AMYPE, y el Ministerio de la Producción los de la categoría AMYGE.

[44] Resolución Ministerial N.° 00182-2025-PRODUCE, cit., artículo 2 y considerandos.

retirado por la empresa en julio de 2026.[45] La prohibición, además, puede revisarse por ley si la evidencia científica cambia, mientras que el daño a las poblaciones silvestres podría no revertirse. El origen silvestre del pulpo peruano puede convertirse, por último, en una ventaja comercial en los mercados que ya restringen la venta de pulpo de granja, como California.

IX. Impacto ambiental

La proposición legislativa no autoriza ninguna actividad que genere impactos negativos sobre el ambiente. Su efecto ambiental es preventivo, pues impide la instalación de granjas de octópodos y, con ello, los impactos sobre los ecosistemas marinos y costeros, las pesquerías silvestres y las poblaciones naturales de pulpo descritos en el numeral 2.1 de esta exposición de motivos.

Lima, 13 de noviembre 2026

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ZUNINI YERREN Ernesto Alonzo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/11/2026 12:30:52-0500

ERNESTO ALONZO ZUNINI YERREN
Diputado de la República

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ZUNINI YERREN Ernesto Alonzo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/11/2026 12:31:09-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: VILLANUEVA CALDERON Juan Amilcar FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/11/2026 13:11:50-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: SOTO FERRARI Luz Merida FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/11/2026 13:58:23-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ISLA ROJAS Azucena FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/11/2026 15:28:32-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MARQUEZ HUANCA Anali FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/11/2026 12:46:44-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PEREZ ALCCAHUAMAN Jesus FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/11/2026 13:19:51-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: GONZALES DELGADO Gabriel Robertino FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/11/2026 15:03:12-0500

[45] Birch, J. et al. (2021), cit., pp. 9-10. https://www.lse.ac.uk/News/News-Assets/PDFs/2021/Sentience-in-Cephalopod-Molluscs-and-Decapod-Crustaceans-Final-Report-November-2021.pdf